

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05- 016 201900098 01</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LILIANA ABELLO SOLIS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1381**

En Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por medio de memorial presentado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal visible en el PDF denominado **06AlegatosDte**, la Dra. Carmen Paulina Abello Solís en calidad de apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuestos contra la sentencia No. 116 del 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

El desistimiento ya enunciado fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto 1310 del 2 de noviembre de 2021.

En atención al debido proceso se pasa a resolver dicha solicitud:

Teniendo en cuenta que lo deprecado en el oficio de desistimiento hace parte de las facultades que como apoderada judicial tiene la Abogada Carmen

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

Paulina Abello Solís, como apoderada de la parte demandante de acuerdo el poder visible en el PDF denominado **01DemandayAnexos** a fls. 3 y 4 del expediente y que cumple con los requisitos del artículo 316 del C.G.P., se dispone:

**1.- ACÉPTAR** el desistimiento que presenta la Abogada Carmen Paulina Abello Solís, como apoderada de la parte demandante respectivamente del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 116 del 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**2.- COSTAS** a cargo de quien desiste, parte demandante MARTHA LILIANA ABELLO SOLIS y en favor de COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se estiman en \$100.000.

**3.- CONTINUAR** con el trámite en segunda instancia conociendo las apelaciones de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones además del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de este último.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO**.

**Los Magistrados,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

**Ausencia justificada**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

**RADICACIÓN:** J-2018-0875 NURC 1-2018-056281  
**REFERENCIA:** FUNCION JURISDICCIONAL SUPERSALUD  
**DEMANDANTE:** ANTONIO BONFIGLIO SALERNO  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1382**

En Santiago de Cali, (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Una vez analizado el proceso de la referencia, este Despacho observa que el expediente no se encuentra completo, situación que hace imposible resolver el recurso de apelación presentado en el caso de referencia, por lo que se requiere a la **Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación** para que aporte el **EXPEDIENTE COMPLETO DEL PROCESO RAD. 76-001-22-05- 000 202100285 00 DTE. ANTONIO BONFIGLIO SALERNO (ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S.), DDO. NUEVA EPS, que incluya:**

1. Demanda impetrada por ANTONIO BONFIGLIO SALERNO
2. Recurso de impugnación presentado bajo nurc 1-2019-673495 del 24 de octubre 2019 contra la sentencia 2019-001331 del 27 de septiembre de 2019.
3. Documento radicado bajo nurc 1-2018-120119 del 31 de julio de 2018.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 83 del CPT, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que permite la práctica de **pruebas de oficio** en segunda instancia, la Sala

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, con el fin de que, a la mayor brevedad posible, allegue el **76-001-22-05- 000 202100285 00 DTE. ANTONIO BONFIGLIO SALERNO (ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S.), DDO. NUEVA EPS** que incluya:

1. Demanda impetrada por ANTONIO BONFIGLIO SALERNO
2. Recurso de impugnación presentado bajo nurc 1-2019-673495 del 24 de octubre 2019 contra la sentencia 2019-001331 del 27 de septiembre de 2019.
3. Documento radicado bajo nurc 1-2018-120119 del 31 de julio de 2018.

Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

**Notifíquese mediante estados electrónicos y cúmplase**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	<b>GUMERCINDA SÁNCHEZ DE ANDRADE</b>
DEMANDADO	<b>COLPENSIONES</b>
RADICADO	<b>76001310500420170023001</b>

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1383**

Previo a emitir pronunciamiento se hace necesario **REQUERIR** al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, la remisión de la copia digital íntegra, del Proceso Ordinario Laboral con Rad. 76001310500520086100 en audiencia pública No. 2738 del 25 de octubre de 2010 en la que se profirió Sentencia No. 426 al igual que el ejecutivo a continuación.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**Primero: REQUERIR** al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, que alleguen a esta instancia copia digital íntegra, del Proceso Ordinario Laboral con Rad. 76001310500520086100 y el ejecutivo a continuación.

**Segundo:** Por **Secretaría**, líbrese oficio a las partes.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE **ALBERTO VARGAS MEDINA**  
DEMANDADO **COLPENSIONES**  
RADICADO **76001310500120120019102**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1384**

En el presente asunto se encuentra que el expediente fue remitido como una consulta de sentencia, no obstante, al efectuar la revisión se encuentra que lo consultado es el Auto interlocutorio No.2396 del 19 de octubre de 2015, mediante el cual se corrige por error aritmético la Sentencia No. 94 del 18 de diciembre de 2012, proferida por ese despacho.

Debe recordarse que la consulta prevista en el art.69 del CPTySS procede contra las sentencias proferidas en primera instancia y no contra los autos interlocutorios, por consiguiente, la providencia remitida no es consultable y así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR improcedente** la consulta del Auto interlocutorio No.2396 del 19 de octubre de 2015.

**Segundo: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Por **Secretaría**, líbrese oficio a las partes.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

**RADICACIÓN:** 76001310501520170031901  
**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**VINCULADO:** ICOLLANTAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1385**

Identificándose que en la anotación por estado del 13 de agosto de 2021, se registró equivocadamente como detalle de la actuación requerir una prueba de oficio, siendo que lo ordenado en auto #849 del 12 de agosto de 2021 la devolución del expediente, se impone nueva notificación en garantía del debido proceso.

RADICACIÓN:	76001310501520170031901
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
VINCULADO:	ICOLLANTAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1385**

Al observarse que el juzgado de origen omitió ordenar e impartir la notificación personalizada contra el Auto #1385 en garantía de pruebas, y que fue expedido del libro de fechos de fechos mediante Auto sustanciación #1385 del 04 de junio de 2021, lo que conlleva a resolver el expediente para que el a quo sea el trámite correspondiente.

Es importante destacar, que a fin de el auto de sustanciación #1385 se veía que el apoderado de la parte actora "desiste del recurso de apelación" tal afirmación no concuerda con el auto por el cual se ordenó el trámite de devolverse una resolución desistiendo alguna en la obligación y el contenido lo que se advierte es que el apoderado de la empresa ICOLLANTAS insistió en la apelación, así las cosas, se ordenó al tribunal de instancia que correspondió emitir la orden de reparto, dicho que impone situación al expediente al juzgado de origen para que se emita una nueva notificación.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito ordenar e impartir la notificación personalizada en contra del Auto #1385 del decreto de pruebas expedido por la empresa ICOLLANTAS, y que se ordenó mediante Auto sustanciación #1385 del 04 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** DEVOLVER al juzgado al juzgado de origen para que se emita la notificación.

Por secretaria librense los oficios respectivos.

DATOS DEL PROCESO		SALIDA PROCESAL EN		DESEMPLEO DEL PROCESO		AL TRIBUNAL	
Identificación							
76001310501520170031901	76001310501520170031901	76001310501520170031901	76001310501520170031901	76001310501520170031901	76001310501520170031901	76001310501520170031901	76001310501520170031901

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto la notificación por estados del 13 de agosto de 2021, pdf #7 del expediente híbrido.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la notificación por estados del auto No.849 del 12 de agosto de 2021, ubicado en el pdf #06 del expediente híbrido.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Por secretaria librense los oficios respectivos.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by the name 'J. Valencia Manzano'.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JUZGADO 1 MPCL DTE LUIS ALCIDES MURILLO ESPINOS
<b>DEMANDADO</b>	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001-41-05-000 202100221 00
<b>TEMA</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA

**Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 143**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, provee el Tribunal en relación con el conflicto de competencia suscitado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso laboral promovido por el señor LUIS ALCIDES MURILLO ESPINOSA en contra de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ALCIDES MURILLO ESPINOSA** promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES**, con la finalidad que declare que la pensión de jubilación a el concedida por parte de la Secretaria de Educación de Turbo – Antioquia no es incompatible con la prestación económica de sustitución de pensión de vejez que solicita a Colpensiones, que se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de conformidad con el art. 37 de la

Ley 100/93, además de la indexación de la condena y las costas y agencias en derecho.

Presentada la demanda, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cali, emitió auto interlocutorio No. 2088 del 19 de junio de 2018, en el cual admitió la demanda y notificó de la misma a Colpensiones, quien presentó contestación en audiencia No. 210 del 22 de mayo de 2019.

Posteriormente, en No. 718 del 13 de mayo del 2020, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el que resolvió declarar la falta de competencia por factor funcional y remitir el proceso a la Oficina Judicial (Reparto) para que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

Como argumento dijo que la cuantía de las pretensiones supera los 20 SMLMV exigidos en el artículo 12 del CPL Y SS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, por lo que el proceso no puede ser tramitado como un proceso ordinario laboral de única instancia, si no como un proceso ordinario laboral de primera instancia el cual corresponde conocer a los jueces laborales del circuito.

Explicó que 20 SMLMV para el año 2018 corresponden a **\$15.624.840** y en el cálculo de las pretensiones conforme la historia laboral allegada por Colpensiones, superan los 20 SMLMV, que equivale a **\$26.755.219**, por lo que consideró que por reparto debe asignarse a un Juez Laboral del Circuito de Cali.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali, quien en auto No. 1363 del 29 de abril del 2021, manifestando que el factor de competencia por cuantía es un aspecto que el Juez al momento de la admisión de la demanda debió verificar y constatar los requisitos de la demanda conforme al artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y así mismo determinara su admisión, identificando si es un proceso ordinario de primera o de única instancia.

Una vez admitida la demanda, notificada dicha providencia al demandado y si éste a su vez considera que la clase de proceso no es el correcto, sea por falta de competencia o de jurisdicción, en el término de traslado y con la contestación de la demanda deberá alegarla a través de la excepción previa dispuesta por el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P, la que deberá resolverse por el Juez en la audiencia contenida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 32 ibídem, una vez declarada fracasada el intento de conciliación, trayendo a colación demás los incisos 2 y 3 del art. 139 del CGP.

Señaló que la demanda ordinaria laboral de única instancia fue admitida a través del auto No. 2088 del 19 de junio de 2018 y en audiencia del 22 de mayo de 2019, conforme lo dispone los artículos 70 y 77 del C.P.L Y SS, el apoderado de la demandada procedió a darle contestación a la demanda, oportunidad en la cual dicho profesional del derecho no cuestionó la clase de proceso por el que se ventilaba el asunto, es decir, no formuló excepción previa alguna y más específicamente no formuló la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, únicamente formuló excepciones de fondo y la Juez a través de auto interlocutorio No. 1753 tuvo por contestada la demanda, en la misma audiencia declara fracasada la conciliación; a través de auto interlocutorio No. 1755 manifestó que no presentaron excepciones previas; de igual manera se evacuaron las etapas de saneamiento y fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y, finalmente mediante auto No. 1435, suspendió la diligencia y fija nueva fecha para la siguiente audiencia.

Basado en lo anterior, consideró que el Juzgado de pequeñas causas debió rechazar la demanda por falta de competencia pues es un factor que debió advertir al momento de la admisión de la demanda y conforme a los términos del art. 100 Num. 1, correspondía al demandado alegar la falta de competencia a través de la excepción previa, lo que no se hizo en el momento procesal indicado para ello, lo que impide que la Juez se declare incompetente, teniendo que continuar conociendo del asunto que avoco.

Además puntualizó que no hay lugar a declarar conflictos negativos de competencia por expresa prohibición del inciso 3ro. Del art. 139 del CGP., en la medida en que la remisión que se hace proviene del superior.

En razón a los argumentos ya traídos a colación, el Juez Primer del Circuito resolvió devolver la demanda al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y advertirle que en la causa no hay lugar a la declaratoria de conflicto negativo de competencia.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali en auto No. 542 del 28 de mayo de 2021 reiteró que los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal, puntualizando que el artículo 12 del CPTSS, dispone: *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Dijo que frente al particular se observa que la cuantía de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 12 del CPTSS modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, por lo que considera que la determinación adoptada por parte de la Juez de Circuito al remitir nuevamente la demanda ordinaria laboral, desatiende el debido proceso, pues el trámite que correspondía a declararse incompetente para conocer del asunto sub examine, era plantear el conflicto negativo de competencia, tal como lo indica

el inciso primero del art. 139 del CGP, bajo el entendido que dicha remisión sólo es procedente al tratarse del estudio inicial del actual pleito.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Infiere la Sala que el problema jurídico principal a resolver se contrae a establecer si le es dable al Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali proponer conflicto de competencia al Juez Primero Laboral Del Circuito De Cali.

Solo de ser afirmativo lo anterior, como segundo problema jurídico se procederá a estudiar quien debe tramitar el proceso laboral ordinario iniciado por parte del señor Luis Alcides Murillo en contra de Colpensiones.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo los Juzgados integrantes del conflicto de competencia, pertenecen a una misma especialidad y al mismo distrito judicial, en atención a lo dispuesto en el art. 139 C.G.P, y el numeral 5º, literal b) del art. 15 C.P.TS.S, esta Sala, es la competente para resolver.

Tras analizado el caso de referencia, resulta necesario traer a colación el artículo 16 del CGP aplicable por analogía en asuntos laborales, determina que: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. **La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá***

*conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Conforme lo anterior, la Sala se encuentra de acuerdo con los argumentos del Juzgado del Circuito en torno a que el Juzgado de Pequeñas Causas prorrogó su competencia para conocer del proceso y no advertir a tiempo que no podía conocer el mismo, como quiera que no solo admitió la demanda en comento sino que también fijó fecha para audiencia, la cual en el efecto presidió agotando gran parte de las etapas procesales, razón por la cual, deberá remitirse el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que continúe con el trámite del asunto de la referencia, lo anterior por no haber emitido pronunciamiento alguno respecto de la competencia en el momento procesal oportuno.

Adicional a lo anterior, se le insiste al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que en lo sucesivo efectúe la revisión de los procesos a él asignados de forma temprana, evitando así que estos sean tramitados por años como en el caso para posteriormente decidir la falta de competencia pues ello implica una dilación injustificada para las partes toda vez que es un aspecto procesal que puede detectar previo a la admisión del proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado, entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y en su lugar, **ASIGNAR** el conocimiento del presente proceso al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al que se remitirá la

actuación para dar continuación de los tramites a que haya lugar en proceso de autos.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** la decisión adoptada al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y a todos los interesados e involucrados en el trámite.

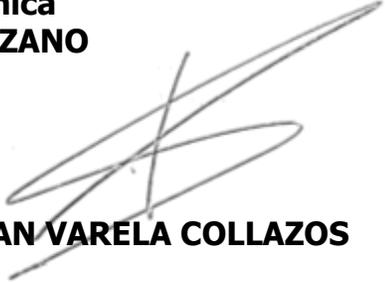
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y DEVUÉLVASE.**

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**Ausencia justificada  
MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dcc33e767d1140711c16bcde607d88fbe364add9449b19caf46744e969  
93132**

Documento generado en 12/11/2021 02:24:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ, MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-005-2019-00273-00
<b>TEMA</b>	Solicitud de mandamiento de pago.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR

**Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 141**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto Interlocutorio No. 2262 del 11 de septiembre del 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvieron de librar mandamiento de pago, por considerar la obligación cumplida.

**ANTECEDENTES**

**DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ Y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ** promovieron demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 083 del 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral

de Descongestión del Circuito de Cali y la sentencia No. 328 del 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, profirió auto No. 2262 del 11 de septiembre de 2019 (fls. 103-106), en el cual decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, por considerar que COLPENSIONES con las resoluciones GNR 261813 del 5 septiembre de 2016 y GNR 304215 del 13 de octubre de 2016 y con los certificados de pagos de 2006 a 2018, acreditó estar pagando las mesadas pensionales a las señoras DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ Y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ.

Además de haber cumplido la obligación de las costas del proceso, para lo cual ordenó la entrega de los títulos No. 469030001998667 y 469030001998668 a través del abogado JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO, devolver a la parte actora y sin necesidad de desglose, los documentos allegados como anexos de esta demanda y por consiguiente archivar el expediente.

Frente a esa decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2262 del 11 de septiembre de 2019 (fls. 110-111), manifestando que la decisión que tomó el Juzgado no está acorde con el mandamiento de pago reconocido en la sentencia No. 083 del 30 de abril de 2014, modificada y confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali en sentencia No. 328 del 19 de diciembre de 2014, refiriendo que los emolumentos de las cantidades de dinero determinados en la parte resolutive de las providencias referidas reconocidos a sus representadas aún no han sido cancelados.

Argumentó que lo que se está reclamando en el proceso ejecutivo interpuesto es para que se hiciera efectiva esa orden de pago pues las sentencias en comento no determinaron ningún tipo de compensación como el despacho lo hace teniendo en cuenta las mesadas pensionales canceladas a sus representadas desde el año 2005, precepto que difiere completamente lo expresado en las providencias de primera y segunda instancia.

Expuso que las sentencias proferidas anteriormente son títulos ejecutivos tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P y por ello solicitó que sea reconocido lo establecido por ley y se revoque tal auto apelado para continuar con el proceso de librar mandamiento ejecutivo.

Finalmente solicitó que como medida cautelar se decrete el embargo y retención de los dineros depositados por COLPENSIONES que tenga o que llegare a tener en cuentas embargables de ahorros y cuentas corrientes del BANCO DAVIVIENDA en Cali, limitados hasta (\$123.154.000,00) moneda corriente vigente legal colombiana.

El recurso de reposición fue resuelto en el auto No. 1586 del 2 de diciembre de 2020, (fls. 112 - 113), en la cual el Juez de primera instancia se resolvió no reponer para librar mandamiento de pago, señalando que el apoderado de la parte ejecutante no presenta nuevos argumentos que le permitan modificar la decisión adoptada en el auto recurrido.

### **PROBLEMA JURIDICO**

En atención al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, el **problema jurídico** se centrará en determinar si debe o no librarse mandamiento de pago o si por el contrario, como lo consideró el Juez de primera instancia, la obligación ya fue cumplida por parte de COLPENSIONES.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el problema jurídico que nos convoca, resulta preciso analizar que de acuerdo al artículo 65 Núm. 8 del CPT y la SS., procede del recurso de apelación contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Ahora, para determinar si hay lugar a ordenar se libre mandamiento de pago de el caso de autos o si por el contrario ya se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación por parte de COLPENSIONES resulta necesario efectuar un recuento de lo acaecido tanto en sede judicial como administrativa en el caso:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la sentencia la sentencia No. 083 del 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali se determinó:

*"1°. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces, RECONOCER Y PAGAR a los menores HEIDY TATIANA y ANDRES FELIPE CAÑAVERAL ARIAS quienes son representados por su madre ANA SULENY ARIAS ARCOS, en calidad de hijos del causante OMAR ANTONIO CAÑAVERAL GRAJALES (QEPD), el 25% de la pensión de sobrevivientes para cada uno de ellos, a partir del 14 de octubre de 2005. La obligación por concepto de mesadas pensionales desde la fecha indicada y liquidada hasta el 30 de abril de 2014 asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$25.750.424), para cada uno de ellos.*

*2°. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces, RECONOCER Y PAGAR a los menores DANNA ESTEFANIA y MARÍA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ quienes son representados por su madre MARITZA VIQUEZ, en calidad de hijos del causante OMAR ANTONIO CAÑAVERAL GRAJALES (QEPD), el 25% de la pensión de sobrevivientes para cada uno de ellos, a partir del 14 de octubre de 2005. La obligación por concepto de mesadas pensionales desde la fecha indicada y liquidada hasta el 30 de abril de 2014 asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$25.750.424), para cada uno de ellos.*

*3°. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces, RECONOCER Y PAGAR a los hijos del causante HEIDY TATIANA y ANDRES FELIPE CAÑAVERAL ARIAS, DANNA ESTEFANIA y MARÍA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ, quienes se encuentran representados por sus madres, por concepto de mesada pensional la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$993.724), realizando los incrementos anuales de Ley y las mesadas adicionales. En el porcentaje del 25% para cada uno de ellos.*

*4°. La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, deberá reconocer a los hijos del causante*

*la mesada pensional y en el porcentaje correspondiente hasta que cada uno de ellos ostenten la calidad de beneficiarios, es decir, hasta que cumplan su mayoría de edad – 18 años – o hasta los 25 años si se acreditan su condición de estudiantes. Una vez los beneficiarios pierdan tal calidad la mesada pensional se irá incrementando a los que aun la conserven.*

*5°. CONDENAR a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, RECONOCER Y PAGAR a los hijos del causante quienes se encuentran representados por sus madres, las mesadas pensionales que se causen a su favor a partir del 14 de octubre de 2005, junto con la indexación que se cause sobre cada una de ellas desde la misma fecha y hasta que quede ejecutoriada esta providencia.*

*6°. CONDENAR a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, RECONOCER Y PAGAR a los hijos del causante quienes se encuentran representados por sus madres a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y hasta que se haga efectivo el pago.*

*7°. ABSOLVER a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, de la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante OMAR ANTONIO CAÑAVERAL GRAJALES (QEPD) e intereses moratorios que en su contra haya interpuesto la señora ANA SULENY ARIAS ARCOS, como demandante.*

*8°. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio. Por secretaria líquidense. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00), como agencias en derecho a favor de los hijos del causante, suma que deberá ser divida en partes iguales”.*

Y, la sentencia No. 328 del 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que resolvió:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia N°083 proferida el 30 de abril de 2014 por el Juzgado Cuarto laboral de descongestión del circuito de Cali, en el sentido de indicar que la suma adeudada a HEIDY TATIANA Y ANDRES FELIPE CAÑAVERAL ARIAS es de TREINTA MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS TREINTA PESOS (\$30.895.930), para cada uno de ellos.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia N°083 proferida el 30 de abril de 2014 por el Juzgado Cuarto laboral de descongestión del circuito de Cali, en el sentido de indicar que la suma adeudada a DANNA*

*STEFANIA Y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ es de TREINTA MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS TREINTA PESOS (\$30.895.930), para cada una de ellas.*

*TERCERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia N°033 proferida el 30 de abril de 2014 por el Juzgado Cuarto laboral de descongestión del circuito de Cali, en sentido de indicar que la mesada pensional para el 2014 asciende a la suma de \$1.094. 282.00, es decir, que el 25% que a cada uno de ellos corresponde equivale a la suma de \$273. 571.00, sin perjuicio de los incrementos de la ley que se sigan originando año tras año.*

*CUARTO: REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia en cuanto reconoció la indexación de las condenas, para en su lugar ABSOLVERSE por dicho concepto, conforme se dijo en la parte motiva de la providencia.*

*QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia N°083 proferida el 30 de abril de 2014 por el juzgado cuarto laboral de descongestión del circuito de Cali.*

*Sin COSTAS en esta instancia”.*

Lo dicho hasta aquí deja ver que mediante las sentencias antes señaladas se otorgó un retroactivo de pensión de sobrevivientes a las señoritas causante DANNA ESTEFANIA y MARÍA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ en calidad de hijas del señor OMAR ANTONIO CAÑAVERAL GRAJALES (QEPD) a partir del 14 de octubre de 2005 junto con los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, quienes ahora reclaman su pago.

Sin embargo, revisado los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES obrantes en el expediente y los aportados por COLPENSIONES respecto de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor OMAR ANTONIO CAÑAVERAL GRAJALES en virtud de la prueba de oficio generada por el auto No. 1096 del 23 de septiembre de 2021, en cuenta la Sala que en el proceso ordinario laboral se incurrió en error por parte del operador judicial tanto en primera instancia como al segundo al estudiar la pensión de sobrevivientes del señor OMAR ANTONIO CAÑAVERAL GRAJALES sin tener en cuenta que está ya había sido otorgada administrativamente a la señora **MARITZA VIQUEZ** y sus hijas **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ, MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ** desde el año 2006, como se pasa a detallar:

COLPENSIONES mediante **resolución No. 60 del 28 de enero de 2006** -emitida mucho antes de la presentación de la demanda laboral ordinaria - reconoció

una pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor **OMAR ANTONIO CAÑAVERAL GRAJALES**, quien se identificó con la CC No. 3.637.793, ocasionado el día 14 de octubre de 2005, con el 50% a favor de la señora **MARITZA VIQUEZ**, identificada con la CC No. 66.948.005 en calidad de cónyuge/compañera, y el otro 50% distribuido entre las jóvenes **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ** identificada con T.I. No. 98123007018 representada por la señora MARITZA VIQUEZ y **MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ** identificada con C.C. No. 1.113.687.837, en calidad, en su momento hija menor de edad, en la actualidad estudiante dependiente; en cuantía de \$809.151 (100%), efectiva a partir del 13 de octubre de 2005.

Información que puede verificarse en la **resolución GNR 261813 DEL 5 DE SEPTIEMBRE 2016** visible en PDF 16RtaColpensiones00520190027302 en la que como quiera que ya en resolución No. 60 del 28 de enero de 2006 se había reconocido la pensión de sobreviviente en 50% a favor de la señora **MARITZA VIQUEZ**, en calidad de cónyuge/compañera, y el otro 50% distribuido entre las jóvenes **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ** Z y **MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ** en cuantía de \$809.151 (100%), efectiva a partir del 13 de octubre de 2005 y dado lo decidió en las sentencias No. 083 del 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y No. 328 del 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali debe disminuirse una mesada pensional y retirar una beneficiaria de la nómina de pensionados en cumplimiento a los fallos judiciales antes mencionados, señalando en términos literales:

*"A causa del fallecimiento del señor **OMAR ANTONIO CAÑAVERAL GRAJALES**, quien se identificó con la CC No. 3.637.793, ocasionado el día 13 de octubre de 2005 se emitió la **resolución No. 11451 del año 2005** dejando el suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **ANA SULENY ARIAS ARCOS** identificada con C.C. 25.390.165 en calidad de compañera.*

*Que mediante **Resolución No. 60 del 28 de enero de 2006**, se reconoció una pensión sobreviviente a causa del fallecimiento del señor **OMAR ANTONIO CAÑAVERAL GRAJALES**, quien se identificó con la CC No. 3.637.793, ocasionado el día 14 de octubre de 2005, con el 50% a favor de la señora **MARITZA VIQUEZ**, identificada con la CC No. 66.948.005 en*

calidad de cónyuge/compañera, y el otro 50% distribuido entre las jóvenes **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ** identificada con T.I. No. 98123007018 representada por la señora **MARITZA VIQUEZ** y **MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ** identificada con C.C. No. 1.113.687.837, en calidad, en su momento hija menor de edad, en la actualidad estudiante dependiente; en cuantía de \$809.151 (100%), efectiva a partir del 13 de octubre de 2005.

Que mediante **Resolución No. 2534 del 18 de septiembre de 2006**, se modificó la Resolución No. del 28 de Enero de 2006 en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARITZA VIQUEZ**, identificada con la CC No. 66.948.005 en calidad de cónyuge/compañera, y el otro 50% distribuido entre las jóvenes **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ** identificada con T.I. No. 98123007018 representada por la señora **MARITZA VIQUEZ y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ** identificada con C.C. No. 1.113.687.837, en calidad, en su momento hija menor de edad, en la actualidad estudiante dependiente; en cuantía de \$941.166 (100%), efectiva a partir del 13 de octubre de 2005.

Que por medio de la **resolución No. 4726 del 12 de marzo de 2009** se negó la pensión de sobrevivientes, solicitada por la señora **ANA SULENY ARIAS ARCOS** identificada con C.C. 25.390.165.

Que por medio del **Auto No. 784 del 18 de noviembre de 2011** se negó por improcedente la solicitud de reliquidación de la pensión de sobrevivientes formulada por la señora **MARITZA VIQUEZ**.

Que mediante **petición(es) del 23 de julio de 2016**, con radicado No. 2016\_8391731, se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL** dentro del proceso laboral ordinario con radicado No. 2010-00331. Providencia que también se encuentra al interior de los radicados No. 2016\_9494888, 2015\_10919323, 2015\_11020458 2015\_8339840.

Que la decisión judicial quedó debidamente **ejecutoriada el 03 de enero de 2015**, habida cuenta que la sentencia de segunda instancia fue notificada en estrados el 19 de diciembre de 2014 y dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia no se interpuso recurso de casación, (artículo 88 del Código Procesal del Trabajo).

Que en el radicado No. 2016\_7907993 del 11 de julio de 2016 se halla el Auto del 29 de junio de 2016 por medio del cual el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA** dentro de la radicación 2016-16 en el trámite de Tutela, requiere al Presidente de ésta entidad hacer cumplir el fallo de Tutela No. 003 del 04 de febrero de 2016 tendiente a la solicitud con radicado No. 2015\_8339840, la cual será objeto de acatamiento con el presente acto administrativo.

*-Se estableció en el fallo judicial reconocer el 25% de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de octubre de 2005 hasta el 30 de octubre de 2014, siendo el 100% de la mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2014 en la suma de \$1.094.282 hasta el cumplimiento de los 18 años de edad o si acreditan la condición de estudiantes hasta la llegada de los 25 años de edad, valor que conforme a la variación del índice de precios al consumidor para el presente año asciende a \$1.211.127.*

*Se reconoce como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a:*

*• **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ** en calidad de hija menor de edad, cuyo porcentaje será del 25% sobre la prestación reconocida representada por la señora **MARITZA VIQUEZ***

*• **MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ**, en calidad de, en su momento hija menor de edad hoy estudiante dependiente, cuyo porcentaje será del 25% sobre la prestación reconocida representada por la señora **MARITZA VIQUEZ***

*• **HEIDY TATIANA CAÑAVERAL ARIAS**, en calidad de hija menor de edad, cuyo porcentaje será el 25% sobre la prestación reconocida, representada legalmente por la señora **ANA SULENY ARIAS ARCOS**.*

*• **ANDRÉS FELIPE CAÑAVERAL ARIAS**, en calidad de hijo menor de edad, cuyo porcentaje será el 25% sobre la prestación reconocida, representada legalmente por la señora **ANA SULENY ARIAS ARCOS**.*

*No obstante lo anterior, consultado el aplicativo de nómina de la entidad se observa que con la Resolución No. 2534 del 18 de septiembre de 2006, que modificó la Resolución No. del 28 de enero de 2006, también desde el 14 de octubre de 2005 se viene reconociendo un 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARITZA VIQUEZ** en calidad de cónyuge/compañera, y el otro 50% distribuido entre las jóvenes **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ** (representada por la señora **MARITZA VIQUEZ**) y **MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ**, en calidad, en su momento hija menor de edad, en la actualidad estudiante dependiente; en cuantía inicial de \$941.166 (100%). Sin embargo, en atención al fallo judicial objeto del presente cumplimiento forzoso resulta efectuar las siguientes decisiones:*

- **Retirar de la nómina** de pensionados a la señora **MARITZA VIQUEZ**, quien tenía la calidad de beneficiaria en un 50% de la pensión de sobrevivientes, y le sean cobrados todos los valores reconocidos por esta entidad entre el 13 de octubre de 2005 al 30 de agosto de 2016, toda vez que la mencionada sentencia desplazó la posición del derecho que disfrutaba para trasladárselo a dos hijos más del causante cada uno con cuantía del 25% (**HEIDY TATIANA CAÑAVERAL ARIAS y ANDRÉS FELIPE CAÑAVERAL ARIAS**). Seguido de ello, siendo que no se tuvo en cuenta la existencia del fallo judicial se han efectuado **PAGOS DE LO NO DEBIDO**, motivo por el cual se procederá a remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Determinación de Deuda de la Gerencia*

Nacional de Reconocimiento, para que adelante los trámites correspondientes.

- **Ajustar la mesada pensional** de las jóvenes **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ** en calidad de hija menor de edad (representada por la señora MARITZA VIQUEZ) y **MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ**, en calidad de estudiante dependiente, como quiera que, efectuada una comparación entre la mesada pensional ordenada en el fallo judicial y la mesada pensional reconocida a ellas, se evidencia que esta última es superior.

Así las cosas, se advierte que es obligación para la entidad acoger las órdenes judiciales por ser ordenes de autoridad superior, razón por la cual se procederá a modificar la mesada pensional de las jóvenes ya mencionadas e identificadas, es decir que a partir del 01 de septiembre de 2016 se reconocerá una mesada pensional por valor de \$302.782, para cada una correspondiente al 25% de la pensión sobrevivientes.

Como consecuencia directa de lo anterior, habida cuenta que la mesada pensional ordenada en las mencionadas providencias judiciales es la menor a la ya cancelada NO se generan valores positivos a pagar por concepto de retroactivo e intereses moratorios y que de igual forma se efectuaron PAGOS DE LO NO DEBIDO a favor de las beneficiarias **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ**, razón también para remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Determinación de Deuda de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, para que adelante los trámites correspondientes.

Para **ANDRÉS FELIPE CAÑAVERAL ARIAS:**

- La suma ordenada por el juzgador de \$30.895.930, por concepto del 25% del valor de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde el 14 de octubre de 2005 al 30 de octubre de 2014.
- La suma de \$6.968.771, por concepto del 25% del valor de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde el 01 de noviembre de 2014 al 30 de agosto de 2016 (día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo).

Al respecto se aclara que en la liquidación realizada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL** del retroactivo entre el 14 de octubre de 2005 al 31 de octubre de 2014, toma 13 mesadas para el año 2014 cuando lo acorde eran 11, de modo tal que con el ánimo de evitar un doble pago y proteger los recursos de la Seguridad Social el presente retroactivo calculado por esta entidad entre el 01 de noviembre de 2014 al 30 de agosto de 2016, para el año 2014 sólo se cancelará 1 mesada a fin de no exceder las 14 mesadas anuales a las cuales tiene derecho el beneficiario.

- La suma de \$1.417.940, por concepto de intereses moratorios, comprendidos entre el 03 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria del fallo

*objeto de cumplimiento) al 30 de agosto de 2016 (día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo).*

- *La suma de \$ 3.971.233 por concepto de descuento en salud calculados sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del 14 de octubre de 2005 hasta el 30 de agosto de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo*

•  
*Para **HEIDY TATIANA CAÑAVERAL ARIAS:***

- *La suma ordenada por el juzgador de \$30.895.930, por concepto del 25% del valor de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde el 14 de octubre de 2005 al 30 de octubre de 2014.*

*La suma de \$6.968.771, por concepto del 25% del valor de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde el 01 de noviembre de 2014 al 30 de agosto de 2016 (día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo).*

*Al respecto se aclara que en la liquidación realizada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL** del retroactivo entre el 14 de octubre de 2005 al 31 de octubre de 2014, toma 13 mesadas para el año 2014 cuando lo acorde eran 11, de modo tal que con el ánimo de evitar un doble pago y proteger los recursos de la Seguridad Social el presente retroactivo calculado por esta entidad entre el 01 de noviembre de 2014 al 30 de agosto de 2016, para el año 2014 sólo se cancelará 1 mesada a fin de no exceder las 14 mesadas anuales a las cuales tiene derecho el beneficiario.*

- *La suma de \$1.417.940, por concepto de intereses moratorios, comprendidos entre el 03 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento) al 30 de agosto de 2016 (día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo).*

- *La suma de \$ 3.971.233 por concepto de descuento en salud calculados sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del 14 de octubre de 2005 hasta el 30 de agosto de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo."*

Lo cual se reiteró en la resolución **GNR 23433 DEL 19 DE ENERO DE 2017** visible también el cuadernillo de segunda instancia.

Tal como se observa, en el proceso ordinario se omitió informar por las partes que COLPENSIONES ya había reconocido administrativamente la pensión desde la **resolución No. 60 del 28 de enero de 2006**, tal omisión trajo como consecuencia que tanto en primera instancia como en segunda instancia se condenara a un retroactivo en favor de las señoritas **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ, MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ**, sin tener en cuenta que estas ya venían recibiendo una mesada por lo que no había lugar a

retroactivo, sin embargo tal error no es óbice para que el Juez ejecutivo continúe y mucho menos se libre mandamiento de pago por unas sumas que ya fueron pagadas por COLPENSIONES y de acuerdo al certificado de pago obrante en el expediente también fueron recibidos por las señoritas DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ, MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ.

De allí que, tratándose de sumas de dinero que corresponden al erario público, es obligación impedir que se genere un doble pago, en vista de que, si bien nos encontramos frente a un título ejecutivo claro y expreso, este no es exigible pues el contenido de este ya fue pagado a las partes DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ Y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ, pero ello no fue tenido en cuenta en vía ordinaria dada la precaria defensa jurídica de COLPENSIONES, quien debió informar que la pensión en discusión ya venía siendo pagada acorde a lo determinado en la resolución No. 60 del 28 de enero de 2006.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia, pues no puede librarse mandamiento de pago en el caso en el caso como quiera que la obligación no es exigible toda vez que lo que allí se condena no es posible ya que el pago de las mesadas a las señoritas DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ nunca fue suspendido, por lo que el retroactivo ordenado en las sentencias N°083 del 30 de abril de 2014 y No. 328 del 19 de diciembre de 2014 ya había sido pago las ejecutantes.

Por los anteriores derroteros esta sala confirmara la decisión tomada por el Juzgado Quinto Laboral del circuito de Cali, mediante auto interlocutorio N°2262 del 11 de septiembre de 2019, en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y archivar el proceso.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ, por ser desfavorable el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio Nro. 2262 del 11 de septiembre del 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ Y MARIA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ** Liquídense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

**Los magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**Ausencia justificada**  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d97d4737857805eca2f254e7edbf51e66f627979c518b89f7265728710300**

Documento generado en 12/11/2021 01:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JULIO ENRIQUE GONZALES LIBREROS
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES, PROTECCION S,A
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-006-2019-00151-01
<b>TEMA</b>	SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR

**Santiago de Cali, doce (12 ) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 142**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 1195 del 26 de agosto del 2019, proferido por el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Oralidad De Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago referente a los perjuicios moratorios.

**ANTECEDENTES**

El señor **JULIO ENRIQUE GONZALEZ LIBREROS** promovió demanda ejecutiva contra la **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por las sumas pactadas en la sentencia No. 64 del 20 de marzo de 2018 dictada por el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali, modificada y confirmada en sentencia No. 334 dictada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali- Sala Laboral, que rezan:

- Sentencia No. 64 del 20 de marzo de 2018 dictada por el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali:

**"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del traslado efectuado por el señor JULIO ENRIQUE GONZALEZ LIBREROS, del régimen de prima media administrado por el ISS-COLPENSIONES al régimen de ahorro individual que administra PROTECCION S, A que tuvo lugar el 15 de noviembre de 1996.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A que traslade a COLPENSIONES todo el capital que tenga en su haber correspondiente de los aportes del señor JULIO ENRIQUE GONZALEZ LIBREROS, sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos y sumas adicionales que tuviera en su haber este fondo.

**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JULIO ENRIQUE GONZALEZ LIBREROS, la pensión de vejez que reclama a partir del 1 de septiembre 2015 con una mesada pensional para ese mismo año de \$4.146.029 y que para el año 2018 asciende a un total de \$4.872.714, con un total de 13 mesadas anuales.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al señor JULIO ENRIQUE GONZALEZ LIBREROS, de condiciones civiles ya conocidas por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018 por el valor de:

LIQUIDACION RETROACTIVO PENSIONAL			
AÑO	VALOR MESADA	NUMERO MESADAS	TOTAL
2015	\$4.146.029.00	5	\$20.730.145.00
2016	\$4.426.715.00	13	\$57.547.295.00
2017	\$4.681.251.00	13	\$60.856.263.00
2018	\$4.872.714.00	2	\$9.745.428.00
<b>Total retroactivo pensional</b>			\$148.879.131.00

Sumas que deberá ser indexada al momento efectivo de su pago.

**QUINTO:** dar prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**SEXTO:** absolver a COLPENSIONES de todas las demás pretensiones incoados en su contra.

**SEPTIMO:** no dar prosperidad a las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, según lo expuesto.

**OCTAVO:** autorizar a COLPENSIONES para efectuar los descuentos al sistema general de salud que corresponda sobre el retroactivo liquidado.

**NOVENO:** sin costas."

- Sentencia No. 334 dictada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali- Sala Laboral:

**"PRIMERO: REVOCAR** los numerales 5, 6 y 9 de la sentencia N°64 del 20 de marzo de 2018, proferida por el juzgado sexto laboral del circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:

A. **DECLARAR** no probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES respecto a los intereses moratorios.

B. **CONDENAR** a PROTECCION S.A a pagar al señor JULIO ENRIQUE GONZALES LIBREROS, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 14 de febrero de 2016 hasta la ejecutoria de la presente sentencia.

C. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al señor JULIO ENRIQUE GONZALES LIBREROS, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia hasta el pago total del retroactivo generado.

D. **CONDENAR** en costas de primera instancia a PROTECCION S.A y a favor del promotor de esta acción.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia, a cargo de PROTECCIÓN S.A y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho que corresponden en esta instancia el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali, mediante auto interlocutorio No. 1195 del 26 de agosto de 2019, **libro mandamiento de pago** de la siguiente manera:

A. *"ORDENAR a PROTECCION S.A, dentro del término de cinco (05) días hábiles, traslade a COLPENSIONES, los valores de la cuenta de ahorro individual con solidaridad, incluyendo cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y los rendimientos que se hubieren causado.*

B. *ORDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes del ejecutante sin ningún tipo de objeciones.*

C. *ORDENAR a COLPENSIONES pagar al actor la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2015 con una mesada para el año 2018 de \$4.872.714 pesos MCTE y por 13 mesadas anuales, y por las que en lo sucesivo se causen hasta la inclusión en nómina.*

D. *ORDENAR a COLPENSIONES a pagar al actor la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$148.879.131) por concepto de Retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2015 y hasta el 28 de febrero de 2018.*

E. *ORDENAR a PROTECCION pagar los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 14 de febrero 2016 y hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 6 de noviembre de 2018.*

F. *ORDENAR a COLPENSIONES los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 7 de noviembre de 2018 y hasta el pago total del retroactivo generado.*

G. *ORDENAR a PROTECCION S.A PAGAR la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$8.539.410) por concepto costas fijados en primera instancia.*

H. *ORDENAR a PROTECCION PAGAR la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESEINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.562.484.00) por concepto costas fijados en segunda instancia.*

**SEGUNDO:** *abstenerse de ordenar el pago por los perjuicios moratorios e intereses legales sobre las costas, así como la indexación sobre el retroactivo pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. "*

Adujo el Juzgado que el pago de perjuicios moratorios resultaba improcedente por cuanto los mismos fueron reconocidos en los intereses moratorios y por ello no se puede condenar a la entidad a un doble pago.

## **APELACIÓN**

Frente al auto No. 1195 del 26 de agosto de 2019 mediante el cual libró mandamiento de pago sin reconocer los perjuicios moratorios en el numeral 2, el ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 36-41).

Como argumentos el apoderado judicial de la parte actora manifestó que los perjuicios moratorios han sido definidos doctrinariamente como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifario o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

Explicó que la mora genera que corra en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios por el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación, por lo que los perjuicios moratorios solicitados, equivalen al daño en sí mismo de la frustración de una expectativa legítima del demandante de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez según el monto de sus cotizaciones, como se refleja en la historia laboral, que es una persona que ha tenido posibilidad de percibir más de cinco (5) salarios legales mensuales vigentes.

Detalló que los perjuicios moratorios solicitados en la demanda corresponden a la suma de la posible pensión que disfrutaría el demandante en el régimen de prima media con prestación definida, la cual fue liquidada en el año 2015 en la suma de \$4.146.609 aplicando una tasa de remplazo del 90%, empero desde que se elaboró la demanda transcurrió tiempo lo que señaló que en virtud de ella en la demanda ejecutiva fueron solicitados por el valor de \$5.500.000, monto que comprende los perjuicios moratorios causados,.

En atención al recurso de apelación, el Juzgado de primera instancia en auto No. 1979 del 18 de diciembre de 2019 resolvió no reponer el auto considerando que dado que el artículo 100 del C.P.L Y SS señala que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste*

*en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en el caso que las sumas exigibles ejecutivamente son aquellas que fueron objeto de condena y no otras, pues estas no emanan de una decisión judicial, como lo es “*perjuicios moratorios*” aspecto sobre el cual no hubo condena.

### **PROBLEMA JURIDICO**

En atención al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, el **problema jurídico** se centrará en determinar si es posible o no librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios solicitados en la demanda ejecutiva aun cuando estos no hacen parte de la sentencia judicial.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La ley procesal laboral consagra que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral, contando con normativa expresa en esta materia y en lo no regulado por ella, por remisión analógica que trae el art. 145 del mismo compendio adjetivo, se acude a las normas establecidas en el C.G.P.

En efecto, el artículo 100 del C. P. del T. y la S. S. reza lo siguiente:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)*”.

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito *sine qua non* que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera expresa, clara y exigible, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

Ahora bien, la doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos:

**1. Requisitos de forma (entre otros):**

- a. Que consten en documento, puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que el documento sea plena prueba, requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que, en relación con los documentos privados, *“es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento”*, en la forma y términos expuesto en precedencia.

**2. Requisitos de fondo:** Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

- Clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado.
- Expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta.
- Exigible – *como lo dice la Corte Suprema de Justicia* – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

De acuerdo a los anteriores derroteros, el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo debe corresponder únicamente a aquello determinado en el título que se pretende ejecutar, a excepción de las costas que se puedan generar en el mismo proceso ejecutivo.

De allí que fue certera la decisión de operado judicial de primer grado, al no conceder los perjuicios moratorios solicitados por el apoderado judicial del señor Julio Enrique González Libreros, por no estar contenido en el título base que respalda la presente acción, y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues analizadas las providencias de primera y segunda instancia, en estas no se debatió ni emitió condena respecto de los perjuicios moratorios por lo librar mandamiento de pago sobre tal concepto además constituiría una violación al debido proceso de la parte ejecutada quien no pudo desarrollar su defensa en el proceso ordinario sobre tal aspecto.

En consecuencia, la decisión sometida a escrutinio por encontrarse ajustada a derecho será confirmada.

**COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMA** el auto interlocutorio Nro. 1195 del 26 de agosto del 2019 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del señor **JULIO ENRIQUE GONZALES LIBREROS**. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$50.000

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

**Los magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**Ausencia justificada**  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5763d3fc709d3a0bd57fa610c43f00d318ed90f7f2f54d99b561a9e3330cd498**

Documento generado en 12/11/2021 01:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FILADELFO ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COOMEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	76001-22-05-000-2021-00225-00
<b>TEMA</b>	APELACION RECONOCIMIENTO ECONOMICO
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR

**Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**SENTENCIA No. 365**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, en contra del fallo S2020-000510 de marzo 25 de 2020, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso iniciado por **FILADELFO ALVAREZ**, Y siendo concedida la impugnación mediante auto A2021-000259 de enero 28 de 2021.

**ANTECEDENTES**

El señor **FILADELFO ÁLVAREZ**, solicitó ante la Superintendencia de Salud, que se ordene a **COOMEVA EPS**, el pago de los gastos ocasionados por la intervención quirúrgica ocular urgente e incapacidades derivadas de la misma.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación recibió contestación de la demanda por parte de **COOMEVA EPS S.A** en donde manifestó, que no tuvo incapacidad, ni imposibilidad, ni fue negligente, ni negó injustificadamente la solicitud de tratamiento o atención que requirió el demandante, por ello reiteró que el accionante accedió a urgencia de manera particular y de muto acuerdo, y por ultimo dijo que el señor FIDELFO ALVAREZ presentó la solicitud de



reembolso de manera extemporáneamente como lo dicta el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994.

La Superintendencia de Salud, acogió las pretensiones del actor, ordenándole por medio de sentencia S2020-000510 del 25 de marzo del 2020, a **COOMEVA EPS** a reconocer y pagar a favor del señor **FILADELFO ÁLVAREZ** la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.583.200) M/cte.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la providencia, la parte demandada, **COOMEVA EPS**, por medio de apoderado judicial, apeló la sentencia S2020-000510 de marzo 25 de 2020, indicando que su representada prestó sus servicios de manera oportuna, con eficacia, claridad, integralidad y continuidad, y que fue el usuario **FILADELFO ÁLVAREZ** quien a mutuo propio decidió acudir de manera particular a la CLÍNICA BARRAQUER.

Además señaló que la solicitud de reembolso se presentó el 02 de agosto de 2017, de manera extemporánea de acuerdo a lo determinado en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994, y por ello no es procedente dicha solicitud, explicándolo así:

<b>CITA</b>	<b>FECHA CITA</b>	<b>FECHA LIMITE DE SOLICITUD REEMBOLSO</b>
Cita oftalmología	17/05/2017	08/06/2017
exámenes	18/05/2017	09/06/2017
exámenes	19/05/2017	12/06/2017
cirugía	22/05/2017	13/06/2017
Medicamentos	24/05/2017	15/06/2017

Manifestó que la CLÍNICA BARRARQUER debió notificar a **COOMEVA EPS**, dentro de las 24 horas siguientes a la urgencia del paciente **FILADELFO ALVAREZ**,



sin embargo, dicha IPS no realizó el trámite como lo establece el artículo 10 de la resolución 5261 de 1994.

Finalmente trajo a colación el artículo 38 de la resolución 1295 de 1994, sobre la declaración de incapacidad temporal que reza: *“la incapacidad temporal continuará siendo determinada por el médico tratante, el cual deberá estar adscrito a la Entidad Promotora de Salud a través de la cual se preste el servicio, cuando estas entidades se encuentren operando.”*, norma que citó para argumentar que el médico que atendió al demandante no hace parte de la red de prestadores de COOMEVA EPS y por ello no es obligación de la EPS reconocer el subsidio.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, la sala debe estudiar la procedencia del reembolso de los gastos médicos solicitado por el señor **FILADELFO ÁLVAREZ**, sea lo primero señalar lo expuesto por el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 bajo el cual se define la configuración de tres supuestos factico para que cuando el paciente asume los gastos médicos, estos deben ser reembolsados por parte de la EPS:

- I. Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con su EPS.
- II. Cuando una atención específica haya sido autorizada por su EPS.
- III. En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios.

En el caso de autos, el señor **FILADELFO ÁLVAREZ** afirmó que le fue ordenada una cirugía de retina de carácter urgente, la cual fue programada para el día 18 de mayo de 2017, pero que faltando 2 días para la intervención esta fue cancelada por su EPS, COOMEVA EPS, a sabiendas de la urgencia de la misma por la posibilidad de perder su ojo razón por la que tuvo que acudir de manera particular y cubrir los gastos médicos de tal intervención.



Sobre el tema, es necesario entonces traer a colación la definición de urgencia. De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 5261 de 1994, por este concepto entenderse "*(...) la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.*"

En ese orden de ideas debe recordarse que, según lo establecido en la Sentencia T-594/07, el derecho fundamental a la salud en relación con las prestaciones establecidos en el P.O.S., tiene dos dimensiones: (i) en primer término, la prestación efectiva, real y oportuna del servicio médico incluido en el P.O.S. y, (ii) en segundo lugar, la asunción total de los costos del servicio, por cuenta de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los mismos.

El reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar o dilatar de manera injustificada el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Así pues, el derecho a la salud está en juego cuando se habla de negación de atención de las urgencias presentadas por el paciente, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud *-sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-*, nieguen o dilaten el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental y hace procedente el reconocimiento de los reembolsos económicos.



Descendiente a los elementos fácticos, esta Sala pasa a analizar el caso, así:

De acuerdo a lo aceptado por las partes, el señor FILADELFO ÁLVAREZ, el 4 de mayo de 2017 sufrió un accidente al ser golpeado por una rama, por lo que acudió por urgencias siendo atendido en la clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Fue atendido por el Dr. Andres Augusto Núñez Bustamante, quien diagnostico con "*VITRETIS VS desprendimiento de retina*", para lo cual programó cirugía que debía realizarse el día 18 de mayo de 2017, pero faltando 2 días para la intervención lo notificaron que la misma era cancelada.

Por lo anterior, el usuario acudió de urgencias a la CLÍNICA BARRAQUER el día 17 de mayo de 2017, donde debido a la gravedad de la lesión le fueron realizados de inmediato los exámenes y cirugía previniendo la pérdida de visión de su ojo izquierdo.

Al respecto indico COOMEVA EPS, que el 2 de mayo de 2017 el usuario señor Filadelfo Álvarez, acudió a cita con la especialidad oftalmológica y en consulta indico que hacía más de 8 meses sufrido trauma contundente en ojo izquierdo, donde presento inmediatamente perdida de la visión y dolor a nivel ocular izquierdo, demostrando de esta manera que no acudió por una urgencia.

Frente a los argumentos expuestos por COOMEVA EPS S.A. debe manifestar la Sala que lo cierto es que los hechos dejan ver que debido al cuadro clínico que presentaba el accionante, la ejecución del procedimiento ordenado por su médico tratante era de carácter urgente, por lo que el hecho de que este acudiera por sus medios a realizarse dicho procedimiento quirúrgico no corresponde a un capricho del usuario, sino a una necesidad, toda vez que se encontraba en peligro la visión de su ojo izquierdo, por la lesión de retina presentando.

Sumado a lo anterior, COOMEVA EPS no demostró porque no realizó la cirugía al usuario ordenada por el médico tratante por desprendimiento de retina lo cual se considera como una urgencia oftalmológica, siendo evidente entonces el



conocimiento de EPS del cuadro clínico que presentaba el accionante y el carácter de urgencia de la cirugía de retina ordenada por sus médicos adscritos.

De tal manera que tal como lo indicó la Superintendencia de Salud, la urgencia del actor se trataba de una alteración de integridad física que exigía la atención médica inmediata e impostergable a efecto de evitar mayores complicaciones en su salud, tal y como lo señala el artículo 3 del Decreto 412 de 1992, que dispone que una urgencia: *"Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte"*.

En este sentido, es evidente que a pesar de que el actor contó con la prestación material del servicio cuando requirió la atención inicial, una de las dimensiones del derecho fundamental a la salud no se vio satisfecha, toda vez que Coomeva EPS, no autorizó en el tiempo necesario el procedimiento ordenado como urgente por los médico tratante, actuación que comporta una violación del derecho fundamental a la salud de la accionante, como indica debe ser prestado el servicio de salud la sentencia T-171 de 2018 *"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"*.

También se evidencia que COOMEVA EPS omitió el cumplimiento de su obligación y trasladó al paciente la carga de asumir este costo de manera directa, actuación que comporta de la misma manera una violación del derecho fundamental a la salud del demandante.

De este modo tampoco se vio satisfecha una de las dimensiones del derecho fundamental a la salud toda vez que la entidad encargada de asumir los gastos que se generaron por la prestación del mismo era Coomeva EPS y no el señor **FILADELFO ALVAREZ**.



Adicionalmente, la vulneración de los derechos de la accionante se torna más gravosa por cuanto la entidad accionada negó el reconocimiento de dicha prestación con fundamento en el incumplimiento de un requisito meramente formal, como es la extemporaneidad de la reclamación, esto es, vencido el término establecido en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994, según la cual *"... la solicitud de reembolso deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes al alta del paciente..."*.

De este modo, se resolverá de acuerdo a lo establecido en la sentencia T-594 de 2007, en donde se manifiesta que el plazo para efectuar la reclamación establecido en la resolución referida no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene Coomeva de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud.

En efecto, el plazo corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual el cumplimiento del mismo no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren.

De esta manera, teniendo en cuenta que la cobertura económica del servicio P.O.S que aquí se solicita hace parte de la dimensión fundamental del derecho a la salud, Coomeva EPS tiene la obligación de reembolsarle al actor la suma de \$7.583.200 por concepto de gastos en los que incurrió para cubrir su cirugía, y su negativa ante el requerimiento constituye un desconocimiento del manual de procedimientos e intervenciones del P.O.S., por lo que se concreta la vulneración del derecho fundamental a la salud del señor **FILADELFO ALVAREZ**.

**COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante, por no resultar avante en sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia S2019-000575 de mayo 9 de 2019, mediante la cual se condena a COOMEVA EPS a el pago de SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE TRES PESOS (\$7.046.499.623) M/cte, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada COMEVA EPS S.A. Fíjense como agencias en derecho 1 SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

**Los magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**Ausencia justificada  
MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a0edac89bbf242d95031a2dd798cfd3d73c77f46dcc13c21479e49a42522f**

Documento generado en 12/11/2021 01:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>